



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22726/2024 Y
SUP-REC-22727/2024, ACUMULADO

PARTE RECURRENTE: LUCÍA ZANES
CORTÉS Y PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por la parte recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el diverso SCM-JRC-271/2024 y acumulado, **al no cumplirse el requisito especial de procedencia.**

¹ En adelante, el parte recurrente.

² En lo subsecuente Sala Ciudad de México, Sala Regional, o Sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.





⁴ En lo posterior, TEPJF.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Tianguismanalco en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

2. **Sesión especial de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó⁵, de manera supletoria, realizar el Cómputo Municipal del Ayuntamiento antes referido.

El diez de junio siguiente, en sesión permanente se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se efectuó el cómputo final de la citada elección resultando la planilla postulada por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" conformada por el Partido del Trabajo y MORENA siendo su candidato Juan Pérez Moral, como se aprecia a continuación:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA	
	1780 (mil setecientos ochenta)
	93 (noventa y tres)
	487 (cuatrocientos ochenta y siete)
	8 (ocho)

⁵ Mediante "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DEL INSTITUTO" identificado con la clave CG/AC-0062/2024.



	1298 (mil doscientos noventa y tres)
	203 (doscientos tres)
	308 (trescientos ocho)
	1407 (mil cuatrocientos siete)
	733 (setecientos treinta y tres)
Candidaturas no registradas	1 (uno)
Votos nulos	282 (doscientos ochenta y dos)
Votación Total	6,595 (seis mil quinientos noventa y cinco)

De ahí que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectivas.

3. Sentencia local (TEEP-I-116/2024 y acumulados). Inconformes con lo anterior, el once y trece de junio, los partidos políticos Fuerza por México Puebla y Verde Ecologista de México, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para controvertir dichos resultados. El veinte de septiembre, el Tribunal local declaró infundados los agravios hechos valer por la parte actora y confirmó los resultados del cómputo final del Ayuntamiento, así como las constancias de mayoría expedidas a las personas que resultaron electas como integrantes de este.

4. Sentencia impugnada (SCM-JRC-271/2024 y acumulado). En descontento, el veinticinco de septiembre la parte actora en la instancia local presentó juicios de revisión constitucional

electoral. El diez de octubre siguiente, la Sala Ciudad de México decidió confirmar la sentencia del Tribunal local.

5. Recursos de reconsideración. El once de octubre, la parte recurrente presentó, ante la oficialía de partes de la Sala Ciudad de México, recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

6. Turnos. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-22726/2024** y **SUP-REC-22727/2024** y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Escritos de terceraía. El trece de octubre, la Sala Ciudad de México remitió a esta Sala Superior, los escritos de comparecencia de tercero interesado suscritos por Juan Pérez Moral, con la intención de que le sea reconocida dicha calidad en los presentes recursos de reconsideración.

8. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. Se deben **acumular** los recursos por existir conexidad en la causa, ya se impugna el mismo acto. En consecuencia, se ordena acumular el expediente **SUP-REC-22727/2024** al diverso **SUP-REC-22726/2024**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, las demandas son improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

3.1. Marco Normativo

⁷ En adelante Constitución federal

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

3.2. Contexto

Los partidos políticos Fuerza por México Puebla y Verde Ecologista de México solicitaron ante el Tribunal local la declaración de nulidad de la elección del municipio de Tianguismanalco, Puebla, conforme a los numerales, 378 fracción V y 378 bis, segundo y cuarto párrafo, de la fracción

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.



III, del Código Local, y vulneración al principio de laicidad, porque desde su parecer se desplegaron de manera generalizada violaciones graves en el periodo de campaña que resultaban determinantes para el resultado de la elección, es sus factores cualitativo y cuantitativo.

En lo que interesa al caso, expusieron que se actualizaba la causal de nulidad de la elección por existir una violación grave al proceso electoral, ya que de forma dolosa o por omisión, de una manera generalizada el candidato ganador de la fórmula MORENA-PT usó las imágenes religiosas de la patrona religiosa de Tianguismanalco, a fin de promocionar su imagen dentro del proceso electoral municipal, violando el principio de laicidad; partiendo de la violación de la norma establecida en el artículo 228 de la Ley Local Electoral, es decir, hizo uso de imágenes religiosas como un medio para influir en el electorado, lo cual era grave y determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, solicitó la nulidad por violación a principios constitucionales, por la utilización de imágenes religiosas como medio de coacción moral a la ciudadanía en un proceso electoral.

Ahora bien, en la instancia regional, la Sala responsable declaró infundados los agravios de los partidos políticos relacionados a la falta de congruencia interna y externa de la sentencia local, así como la falta de exhaustividad.

Dicha determinación es la que ahora se combate en esta instancia reconsiderativa, y la cual es materia de pronunciamiento en la presente sentencia.

3.3. Síntesis de la resolución impugnada

La Sala Ciudad de México determinó que el estudio versaría en dos cuestiones, como enseguida se expone:

i) la declaración de improcedencia de las pruebas supervenientes

Se declaró **infundado** la temática de agravio, porque estimó que el Tribunal local no trastocó el derecho de acceso a la justicia, pues expresó puntualmente las causas por las que no debía tener por admitidas las pruebas supervenientes de la entonces parte actora, aunado a que las mismas fueron ofrecidas tiempo después (ocho de agosto) en que se presentó la demanda, e incluso se evidenció que las publicaciones en la red social Facebook (14, 15 y 23 de mayo) estuvieron alojadas por mucho tiempo, inclusive antes de haber promovido su demanda ante la instancia local; lo cual se ajustó al principio de legalidad.

ii) nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

Se declararon **infundados** los motivos de inconformidad de **falta de congruencia interna y externa** de la resolución controvertida, así como de **exhaustividad**, en los que la parte actora estimó que no se estudió debidamente si se violó el principio de laicidad en el proceso electoral, debido a la



intervención del propio candidato y de su familia en eventos religiosos.

Por cuanto hace a la presunta violación consistente en que el candidato electo recorrió, junto a su familia, el municipio haciendo diversas visitas para repartir invitaciones a los festejos de la "Virgen santísima de la luz" que se celebraron el 14, 15, 18 y 19 de mayo; que las citadas invitaciones contenían la imagen de la "Santísima Virgen", y al reverso de la invitación se podía advertir que señalaba al candidato, Juan Pérez Moral como mayordomo, en esencia, se razonó como se muestra:

- o No era posible desprender que tales posters, fueron entregados por el candidato a la presidencia municipal y su familia;
- o Que la invitación que lleva la figura de la "Virgen Santísima de la Luz" carece de datos en los que se pudiera acreditar la temporalidad de dicha invitación, además, de que, la supuesta invitación no refería ningún elemento para reputarlo como propaganda electoral.
- o No había elementos que implicaran que los eventos a realizarse fueran de carácter proselitista o electoral.
- o No se hacía alusión a ningún proceso electoral, a candidatos, ni se pedía apoyo a través de símbolos religiosos.

Por otra parte, en cuanto a los supuestos eventos de 14, 19 y 22 de mayo que, la parte actora señaló que se publicaron en la red social Facebook, a través del perfil Juan Pérez Moral, la Sala responsable consideró que se podía advertir que el candidato junto con personas creyentes religiosas de Tianguismanalco

realizaban una oración y, en la misma se podía apreciar una imagen religiosa, así como que echaban una “porra” para felicitar al mayordomo por realizar dicha celebración y que se trataba del mismo candidato Juan Pérez Moral.

Empero, se determinó que, si bien existían elementos probatorios, como la fe de hechos de links, respecto de las publicaciones referidas, se trataban de pruebas técnicas²¹ que por sí solas resultaban insuficientes para acreditar los hechos que contenían y, en el caso concreto, hacía patente que, si bien pudieran acreditar su contenido, no se evidenciaban las circunstancias que pretendía la entonces parte actora, en cuanto a la vulneración al principio de laicidad.

También sostuvo que la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JE-141/2024, señaló que las publicaciones de símbolos religiosos, por sí mismas, no traen aparejadas las infracciones relativas al uso de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso como propaganda electoral, sino que, para que esta falta se actualice, era necesario que se demostrara que tales elementos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia, por lo que concluyó que, en el caso, de las pruebas aportadas y del escrito de demanda no era posible acreditar cómo, las festividades de la “Virgen de la Luz”, influían en el electorado del Municipio.

²¹ Sustentado en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE.



Por otra parte, se consideró que la parte actora si bien hace una serie de señalamientos relacionados a que sí hay determinancia, no aportó elementos que lo sustenten, por ende, se consideró equivocada su pretensión de que se haya omitido desplegar protección a la persona de la parte actora, porque la carga probatoria le correspondió a ésta y no a la autoridad responsable.

3.4. Síntesis de agravios

La parte recurrente argumenta que se justifica el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque el análisis de la instancia regional respecto a la nulidad de la elección por la vulneración a los principios de laicidad y equidad en la contienda electoral implicó una interpretación directa al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c).

Por cuanto hace al fondo, menciona que existió una trasgresión el derecho de acceso a la justicia, porque la Sala responsable resolvió en el mismo sentido que el Tribunal local, lo que tradujo en una impunidad sobre el uso de símbolos religiosos.

La Sala responsable no advirtió el daño cuantitativo que se provocó, al violarse el principio de laicidad y la prohibición de símbolos religiosos durante la etapa de campañas electorales, lo cual debe ser reprimido a pesar de no haberse realizado actos proselitistas y propaganda electoral.

Sostiene una vulneración al principio de exhaustividad, porque no se tomó en cuenta como valor prioritario, la influencia de la cantidad de población católica asentada en el municipio.

Además, considera que existió una trasgresión al principio de laicidad, porque al tener un reconocimiento constitucional, se deben proteger los comicios, toda vez que la incidencia religiosa en el electorado puede provocar la nulidad de la elección.

También sostiene que, la autoridad responsable debió advertir y considerar una violación grave toda vez que, aunque no recibió apoyo económico, si pudo recibir apoyo político desde el cargo que ostento dentro de la religión.

Por otra parte, considera que el candidato no solo participo en procesiones religiosas con ropa alusiva al color de su partido, sino también ostentó el cargo de mayordomo de fiestas de una virgen, cuestión que no fue analizada por la Sala responsable.

Finalmente, expone que le causa agravio que, la autoridad responsable no haya advertido que el Tribunal local aun cuando lo señala como haber ejecutado unos actos a su encomienda religiosa, estos no pueden ser medibles, en cuánto permeo en el electorado, situación que es irregular y subjetiva, ya que es imposible tener una medición de a quiénes y cuántos logro persuadir con su cargo religioso.

3.5. Decisión

Del análisis pormenorizado de la resolución controvertida y el contenido de la demanda, esta Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración interpuestos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es



posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior, todos estos temas son de estricta legalidad, en la medida en que buscan controvertir la valoración probatoria realizada por la responsable y no algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

Como puede apreciarse, la Sala responsable confirmó la determinación del Tribunal local que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente a la elección del ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por la candidatura de MORENA.

La Sala responsable fijó la litis en dilucidar si fue o no ajustado a Derecho lo resuelto por el tribunal local respecto de la actuación del del candidato y si esto, vulneró de manera determinante el principio de laicidad en el resultado de la elección municipal del mencionado Ayuntamiento.

Finalmente, la Sala responsable concluyó que no estaba demostrado en autos que la intervención tuvo un impacto en las personas votantes del ayuntamiento y que fuera de tal magnitud que trascendiera al resultado de la elección, toda vez que no se particularizaron conductas relacionadas con la elección.

Por su parte, el recurrente señala que el candidato de MORENA tenía el propósito de incidir en la contienda electoral, violentando lo preceptuado en la constitución.

El partido político recurrente señaló que la determinación impugnada es contraria a las bases constitucionales de la separación iglesia-estado y laicidad.

De igual forma, argumentó que la sentencia impugnada carece de la debida valoración probatoria de los medios de prueba que aportó, como falta de exhaustividad por parte de la Sala responsable.

En ese sentido, se puede advertir que, ante esa instancia, no existió análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, ya que la Sala Ciudad de México únicamente recurrió a un análisis de contraste entre agravios y consideraciones impugnadas, a efecto de determinar que la sentencia motivo de controversia estuvo debidamente fundada y motivada y atendió, de manera exhaustiva, todos los planteamientos hechos valer, lo cual, deja en evidencia que son cuestiones exclusivamente de legalidad.

Por su parte, la parte recurrente alega que se vulneran principios constitucionales y derechos fundamentales consagrados en la norma fundamental; sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que la sola invocación de artículos constitucionales o criterios jurisprudenciales en la demanda son cuestiones de mera legalidad²².

²² Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-



Adicionalmente, también debe precisarse que tal temática no es novedosa para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, ello es así ya que la revisión de la valoración probatoria que realizan los tribunales no reviste un carácter inusitado²³.

De igual forma, la supuesta comisión de actos contra el estado laico tampoco resulta una materia novedosa, ni se advierte elemento alguno que permita a este tribunal sentar algún precedente que incida en el sistema jurídico mexicano.

Finalmente, tampoco se advierte que, en la especie, exista un error judicial evidente que actualice diverso requisito de procedencia, por lo que se concluye que los medios de impugnación son improcedentes y, consecuentemente, deben desechar de plano las demandas²⁴.

En términos similares se resolvieron el SUP-REC-1184/2024 y SUP-REC-1268/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

²³ Por ejemplo, SUP-REC-34/2003; SUP-JRC-69/2003; SUP-JRC-5/2002; SUP-REC-1092/2015; SUP-JRC-604/2017; y, SUP-REC-1874/2021 y acumulado.

²⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-220/2023; SUP-REC-77/2023 y el SUP-REC-412/2022.

**SUP-REC-22726/2024
Y ACUMULADO**

PRIMERO: Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.